

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

Rectificacion.

En el Boletín oficial núm. 31, correspondiente al dia 12 del actual, aparece el anuncio de subasta de maderas procedentes de árboles caidos por los vientos en Aldea del Rey en dos dias distintos debiendo entenderse que ha de verificarse el 10 de Abril próximo en dicho pueblo, y los días 6, 7, 9, 10 y 11 respectivamente en Navalilla, Mozoncillo, Sauquillo de Cabezas, Turégano y Veganzones.

Lo que he dispuesto se inserte

en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general y de aquellos que deseen interesarse en las licitaciones.

Segovia 14 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Montes.—Anuncio.

No habiendo aun remitido muchos Ayuntamientos las propuestas de aprovechamientos forestales para el plan próximo de 1883 à 84 por duplicado, segun está prevenido, y terminando el 31 del actual el periodo para su remision, he acordado hacer esta escitacion para que to efectuen los Municipios morosos de esta provincia, en la inteligencia que los que no lo verifiquen, les exigiré la correspondiente responsabilidad por su desobediencia à las órdenes de este Gobierno.

Segovia 14 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Montes.—Subasta.

Habiéndose faltado à una porcion de prescripciones reglamentarias y legales en la subasta celebrada en Pinarejos de 3 000 pinos de resinacion el 24 de Febrero último, he acordado dejar sin efecto la referida subasta y que se celebre una nueva subasta el 29 del actual y hora de doce à una de la tarde, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvió de base en la anterior.

Lo cual he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general y de los que deseen interesarse en la licitacion.

Segovia 15 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Montes.—Subastas.

En los dias y ante los Alcaldes de los pueblos que à continuacion se expresan se verificarán subastas de aprovechamientos de maderas y leñas bajo el pliego de condiciones que à continuacion tambien se inserta, siendo en todas ellas à la hora de doce à una de su tarde.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general y de los que deseen interesarse en las licitaciones.

Segovia 15 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

Relacion de los productos forestales que procedentes de cortas fraudulentas y árboles derribados por los vientos, se hallan depositados en los pueblos que à continuacion se mencionan.

Fuenterrebollo.—Subasta para el dia 12.

Ciento cincuenta y siete trozas de diferentes dimensiones depositadas en dicho pueblo y tasadas en 161,75 pesetas tipo de la subasta.

Villaverde de Iscar.—Otra para el mismo dia.

Doscientas cuarenta y siete piezas de maderas de distintas dimensiones depositadas en el citado pueblo y tasadas en 281 pesetas tipo de la subasta; debiendo abonar el rematante además 50 pesetas por gastos de arrastre.

Pedraza. (Comunidad).—Otra para el mismo dia.

Ciento noventa y cinco piezas de madera de varias dimensiones depositadas en Navafria procedentes de los árboles cortados para la casa de dicha Comunidad, tasadas en 314 pesetas tipo de la subasta; debiendo abonar el que resulte rematante además del remate 50 pesetas por gastos de corta, labra y arrastre de dichas maderas al depósito.

Pedraza. (Comunidad).—Otra para el mismo dia.

Veinte y tres docenas de tabla de pulgada, 46 de hoja, 8 id. de terciados, 31 id. de terciadillos, y otra de alfarías procedentes de los pinos cortados para dicha Comunidad, depositados en Navafria y tasados en junto en 481 pesetas tipo de la subasta, debiendo abonar el que resulte rematante además del valor del remate 52 pesetas por gastos de corta, arrastre y sierra de dichas maderas.

Pedraza. (Comunidad).—Otra para el mismo dia.

Ciento ochenta y tres piezas de madera de varias dimensiones depositadas en Navafria, y tasadas en 494 pesetas tipo de la subasta; debiendo abonar el que resulte rematante además del valor del remate 44 pesetas por gastos de labra y arrastre de dichas maderas al depósito.

Pedraza. (Comunidad).—Otra para el mismo dia.

Noventa y dos piezas de madera de

distintas dimensiones depositadas en Aldealengua de Pedraza y tasadas en 292 pesetas tipo de la subasta, debiendo abonar el que resulte rematante además del valor del remate 15 pesetas por gastos de arrastre y labra de dichas maderas.

Espinar.—Otra para el mismo día.

Trescientas veinte y una piezas de madera de diferentes dimensiones depositadas en el Espinar y en el sitio del cornejo, tasadas en 859,74 pesetas, tipo de la subasta.

Moraleja de Coca.—Otra para el mismo día.

Diez trozas de pino inmaderables y cuatro carros de leñas gruesas y ramera, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 20,50 pesetas, tipo de la subasta.

Adrados.—Otra para el mismo día.

Cuarenta y seis piezas de madera de distintas dimensiones, y dos carros de leña depositados en dicho pueblo y tasados en junto en 75 pesetas, tipo de la subasta.

Pinarejos.—Otra para el mismo día.

Cincuenta y nueve piezas de madera de distintas dimensiones depositadas en el citado pueblo y tasadas en 123 pesetas, tipo de la subasta.

Moral.—Otra para el mismo día.

Diez y nueve pies de pino, depositados en el mencionado pueblo y tasados en 5 pesetas, tipo de la subasta.

Cantalejo.—Otra para el mismo día.

Doscientas nueve trozas de pino de diferentes dimensiones, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 292,75 pesetas, tipo de la subasta.

Nieva.—Otra para el mismo día.

Siete carros de leña gruesa, tres cabrios y 250 haces de ramera, depositados en dicho pueblo y tasados en 42 pesetas, tipo de la subasta.

Remondo.—Otra para el mismo día.

Cuarenta y tres piezas de madera y leñas de distintas dimensiones, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 89 pesetas, tipo de la subasta.

Siguero.—Otra para el mismo día.

Tres trozas de enebro de diferentes dimensiones y varias ramas también de enebro, depositadas en el citado pueblo y tasadas en 6 pesetas, tipo de la subasta.

Navalmanzano.—Otra para el mismo día.

Cincuenta y una piezas de maderas de varias dimensiones, quince carros de leña gruesa y ramera, 20 sacos de carbon de pino y 8 de piña, tasado todo en 119 pesetas 50 cént.

Montejo de la Serrezuela.—Otra para el mismo día.

Veinte trozas de enebro y cuatro cargas de barda de id., depositado en dicho pueblo y tasado en 22,50 pesetas, tipo de la subasta.

Zarzuela del Pinar.—Otra para el mismo día.

Sesenta y dos piezas de madera de distintas dimensiones y dos carros de leña, depositado en dicho pueblo y tasado en 119 pesetas, tipo de la subasta.

Turégano.—Otra para el mismo día.

Veinte y tres piezas de madera de distintas dimensiones, cuatro carros de leña, depositadas en dicho pueblo y tasado en 95,50 pesetas, tipo de la subasta, y gastos de arrastre, pagando además el que resulte rematante 73,50 pesetas por dichos gastos de arrastre al depósito.

Mudrián.—Otra para el día 13.

Treinta y ocho piezas de madera de varias dimensiones, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 84 pesetas, tipo de la subasta.

Cabezuela.—Otra para el mismo día.

Ciento treinta y cuatro trozas de madera de distintas dimensiones, depositadas en el referido pueblo, tasadas en 195 pesetas, tipo de la subasta.

Mata de Cuellar.—Otra para el mismo día.

Sesenta y siete piezas de madera de varias dimensiones, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 100 pesetas, tipo de la subasta.

Aldehuela del Codonal.—Otra para el mismo día.

Diez y siete trozas de madera todas ellas inmaderables, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 30 pesetas, tipo de la subasta, debiendo abonar el que resulte rematante además del valor del remate 7 pesetas 50 cént. por gastos de arrastre al depósito.

Prádena (Comunidad).—Otra para el mismo día.

Diez y seis puntones de enebro y varias ramas, depositados en dicho Prádena y tasados en 25 pesetas, tipo de la subasta.

Fuentepelayo.—Otra para el día 14.

Veinticinco piezas de madera de varias dimensiones depositadas en el referido pueblo y tasadas en 54,50 pesetas tipo de la subasta.

Veganzones.—Otra para el mismo día.

Sesenta y cinco piezas de madera de distintas dimensiones depositadas en dicho pueblo tasadas en 238,50 pesetas tipo de la subasta.

Fresneda de Cuellar.—Otra para el mismo día.

Trescientas cincuenta y seis piezas de madera de distintas dimensiones depositadas en dicho pueblo tasadas en 150 pesetas tipo de la subasta, debiendo abonar el que resulte rematante además del valor del remate 86 pesetas por gastos de arrastre al depósito.

Coca (Comunidad).—Otra para el mismo día.

Quince piezas de madera de distintas dimensiones depositadas en dicha

Villa y tasadas en 39 pesetas y 75 céntimos tipo de la subasta.

Arcones.—Otra para el mismo día.

Dos enebros y un roble para leña; depositados en el citado pueblo, tasados en 6 pesetas tipo de la subasta.

Arroyo de Cuellar.—Otra para el día 16

Quince maderos de distintas dimensiones, y ocho trozos para leña depositados en dicho pueblo tasados en 28 pesetas tipo de la subasta.

Casla.—Otra para el mismo día.

Varios trozos y ramas de enebro depositados en dicho pueblo y tasados en 8 pesetas tipo de la subasta.

Gomezerracin.—Otra para el mismo día.

Treinta y cinco piezas de madera de diferentes dimensiones depositadas en el citado pueblo y tasadas en 74,75 pesetas tipo de la subasta.

Sanchónño.—Otra para el mismo día.

Treinta y tres piezas de madera de distintas dimensiones y 19 maderos para leña depositadas en dicho pueblo, tasadas en 50 pesetas.

Riaza.—Otra para el mismo día.

Cinco carros de leñas depositados en dicha Villa y tasados en 15 pesetas tipo de la subasta.

Campo de Cuellar.—Otra para el día 17.

Doce piezas de madera de diferentes dimensiones y 5 quinzales depositadas en dicho pueblo, y tasadas en 20 pesetas tipo de la subasta.

Narros.—Otra para el día 18.

Diez y siete piezas de madera de diferentes dimensiones depositadas en dicho pueblo y tasadas en 80 pesetas tipo de la subasta.

Segovia y Marzo 10 de 1885.—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Manso.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos que se expresan en la adjunta relación y se hallan depositados en los pueblos y montes que se mencionan en la misma.

1.º Son objeto de esta subasta los productos cuyas clases, dimensiones, valoración y depósito donde se encuentran, se expresan en la referida relación que va unida á este pliego.

2.º La subasta se verificará ante los Jres. Alcaldes de los pueblos respectivos y en su caso del Presidente de la Comunidad, por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate.

3.º No se admitirá proposición que no cubra el tipo de tasación, adjudicándose el remate al mejor postor.

4.º La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

5.º Los Ayuntamientos ó Comunidades de quienes sean los productos sujetos á la subasta quedan en liber-

dad de hacer efectivo el importe del remate en la forma y plazos que determinen.

6.º Aprobado el remate los Ayuntamientos ó comunidades ingresarán en la Tesorería de la provincia el 10 por 100 del valor íntegro del remate y á presencia de la carta de pago correspondiente, se espidirá por el Distrito la licencia para sacar del depósito los productos, documento preciso para que sean marcados los mismos.

7.º El Empleado del ramo portador de la licencia hará el marqueo en blanco de los productos y procederá á la entrega de los mismos sin cuyo requisito no se permitirá al rematante disponer de ellos. De dichas operaciones se estenderá el acta correspondiente cuya copia se remitirá á las oficinas de este Distrito.

8.º Los Ayuntamientos y Comunidades son responsables de toda infracción á las condiciones del presente pliego, así como también de cuantas se hallan prevenidas en la Legislación vigente del ramo y se refieran á esta clase de ventas.

Segovia 11 de Marzo de 1883.—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Manso.

Gaceta del 3 de Enero de 1883.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

del

Cuerpo de Inspectores de la Contribución Industrial.

(Conclusión.)

Art. 35. Los Inspectores de la contribución industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matriculas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración de Contribuciones y Rentas. En estos casos los Inspectores percibirán, á más de su sueldo, las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 36. Los Inspectores de la contribución industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del artículo 115 del reglamento de 13 de Julio último.

La redacción de estas Memorias será anual, en el primer mes de cada año económico, y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado: una general y otra individual. En la general apreciarán la marcha de la contribución en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos con-

tributivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedece: cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó más provincias, tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspección, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir; el otro se remitirá al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia. La individual después de examinada se unirá al expediente personal de su autor. El Ministerio dará conocimiento íntegro ó parcial á la Dirección de Contribuciones de las Memorias generales que puedan ser útiles á la gestión de aquel Centro directivo.

La redacción anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligación de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados cuando el Delegado de Hacienda lo considere conveniente.

Art. 37. Los Inspectores de la contribución industrial no pueden ser destinados á ningún servicio extraño á su cargo.

Esto no obstante, en las épocas de la formación de las matriculas ó en otras en que la contribución industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete podrán ser destinados á auxiliarlos en la Delegación de Hacienda ó en la Administración de Contribuciones y Rentas: en estos casos los Delegados de Hacienda darán conocimiento previo y fundamentado de ello al Ministerio.

Art. 38. Los Inspectores de la contribución industrial tienen derecho, á más de sus haberes, al 66'66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho asimismo á los gastos de locomoción de provincia á provincia en la forma y cuantía que determina el artículo 11 del Real decreto de 11 de Mayo último.

Tienen derecho además á las dietas y emolumentos que por comisiones especiales en la contribución industrial ó en otros ramos se les

señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno

La parte que de los recargos y multas corresponde á los Inspectores de la contribución industrial les será entregada tan luego como recaiga el fallo de la Delegación de Hacienda en los expedientes de defraudación respectivos y se haga efectivo su importe. Se exceptuará, sin embargo, el 25 por 100 de dicha parte, que quedará en depósito en la sucursal de la provincia, constituyendo un fondo de reserva á responder de los reintegros ó devoluciones que procedan por derogación superior de los fallos de los Delegados de Hacienda.

El fondo de reserva constituido por el párrafo que antecede será liquidado al final de cada año económico, distribuyendo á los Inspectores las cantidades que hubiesen dejado de percibir por recargos y multas respecto á los cuales no se hubiese intentado en tiempo hábil recurso de alzada ó hubiesen sido confirmados los acuerdos por fallo definitivo.

Cuando proceda la devolución de algún recargo ó multa, y no hubiese en el fondo de reserva cantidad suficiente para realizarla, se imputará lo que falte al cap. 30, artículo 2.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente, sin perjuicio de reintegrar al Tesoro si ha ello hubiese lugar con los recargos y multas que ulteriormente puedan corresponder al Inspector que hubiese percibido los recargos ó multas de cuya devolución se trate.

El Inspector Jefe llevará la cuenta del fondo de reserva y hará las liquidaciones anuales.

El mismo funcionario llevará un libro en que consten las cantidades percibidas, á percibir y á reintegrar de cada uno de los Inspectores de la provincia.

Las órdenes de entrega á los Inspectores, las de depósito y demás que tengan por objeto percepción, retención ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudación, serán expedidas por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Inspectores Jefes, con intervención de los de Hacienda y previos los informes que aquella Autoridad estime conveniente.

Art. 39. Cuando los expedientes de defraudación no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio último, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que

á los Inspectores correspondan, podrán éstos dirigirse en queja al Ministerio de Hacienda por medio de solicitud extendida en el papel correspondiente.

Art. 40. Para gastos de material, ó sea para la adquisición de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspección de la Contribución industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignación se imputará al capítulo 30, art. 2.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose en los pedidos de fondos que harán los Delegados de Hacienda, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo último.

El importe de la asignación lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que presentará anualmente á la aprobación del Delegado de Hacienda.

Cuando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiese, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 41. Los Inspectores de la contribución industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, y según determina el Real decreto de 11 de Mayo último, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan. La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria por leve que sea, y la repetición de cinco notas desfavorables de concepto, harán necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

También pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen cuando á juicio del Delegado de Hacienda hubieren dado causa para ello. Cuando los Delegados de Hacienda acuerden la privación de los recargos, lo manifestarán fundamentándolo al Ministerio de Hacienda.

De los fallos de los Delegados

que á los Inspectores interesen tienen éstos el derecho de alzarse al Ministerio con sujeción á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 42. Los Inspectores de la contribución industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio último con las tarifas y modelos que le son anejos, otro del Real decreto de 11 de Mayo del año actual y otro de cada una de las Reales órdenes de 1.º y 15 de Setiembre próximo pasado.

Sucesivamente procurarán proveerse de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Ministerio de Hacienda, aclarando ó interpretando las disposiciones del reglamento citado, y cuantas contribuyan á formar la legislación y la jurisprudencia de la contribución industrial.

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—Aprobado por S. M.—CAMACHO.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuacion se expresan.

	Pesetas. Cs.
Racion de pan 0,70 kiló-gramos.....	30
Racion de cebada 3,95 kiló-gramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros).	95
Racion ordinaria de paja 6 kilógramos.....	21
Litro de aceite.....	1 09
kilógramo de carbon.....	10
kilógramo de leña.....	05

Segovia 12 de Marzo de 1883. —El Vice-presidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.—El Comisario de Guerra, Pedro Burdo.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

En el día de hoy he tomado posesion del cargo de Delegado de Hacienda en esta provincia para el que he sido nombrado por Real Decreto de 26 de Febrero próximo pasado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Segovia 15 de Marzo de 1883.—Cayetano Gonzalez Novelles.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre Timbre del Estado impone à las Autoridades, Tribunales y Empresas ineludibles deberes y obligaciones que cumplir, no siéndolo menos para los comerciantes é industriales, por lo que respecta al impuesto del sello que indispensablemente deben usar en sus libros de contabilidad, los que están comprendidos en las categorías que la misma determina, y en los contratos de compra y venta que todos en general celebren.

El cumplimiento de las disposiciones de aquella ley, son la mejor garantía de sus actos y conciertos mercantiles, y no deben por una simple economía prescindir de tan esenciales requisitos, no solo para evitar las graves consecuencias de una informalidad ante la ley del derecho, sino que así se hallan á salvo de la responsabilidad penal que en otro caso habria de exigirseles por falta de la observancia de cuantos preceptos se hallan establecidos.

Tambien lo es, para los particulares de igual seguridad, el que en los recibos de pagos que verifiquen por cantidad de 50 pesetas en adelante, cualquiera que sea su forma y concepto, exijan el sello móvil creado al objeto; pues la omision de este timbre es causa suficiente para que no se admita en juicio toda vez que dicho requisito le dá la fuerza legal necesaria: téngase presente que las obligaciones y contratos privados, si han de ser valederos, deben estenderse en el papel del sello correspondiente, sin perjuicio del timbre indicado.

Nada es mas satisfactorio para el contribuyente, que la puntual y exacta observancia de cuantas disposiciones emanen del Gobierno de S. M. y sus representantes directos, inspiradas siempre en el puro sentimiento de la mas acertada y recta administracion, porque de este modo se pone á cubierto de la fiscalizacion que los Agentes ejercen constantemente, así como de la responsabilidad y accidentes que lleva consigo.

Así pues esta Administracion, encargada como lo está de fomentar los ingresos relativos à la Renta del Timbre, tiene la honra de dirigirse al Comercio y habitantes de esta provincia, encareciéndoles la necesidad de que por todos se observen los preceptos consignados en la precitada ley, único medio de eludir la penalidad que la misma determina. Confio en que no desoyendo esta amistosa invitacion, se apresurarán à formalizar la documentacion con aquellos requisitos esenciales, todos los que de ellos carezcan.

Se interesa à los Sres. Alcaldes den à la presente circular la mayor publicidad, para conocimiento de sus vecinos.

Segovia 10 de Marzo de 1883.—El Administrador, José Martinez Tristan.

Alcaldia de Madrona.

El Ayuntamiento constitucional de esta localidad con su junta municipal de asociados y un número igual à estos de contribuyentes, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 72 de la vigente ley municipal, ha acordado en sesion extraordinaria del dia 12 del actual, proceder al deslinde y amojonamiento general de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres públicas de este término jurisdiccional.

Y à fin de que todas las personas à quienes pueda interesar, acudan à presenciar dicha operacion, que dará principio sin levantar mano hasta terminarla el dia 1.º de Abril próximo en adelante, desde cuya fecha se convoca por el presente à todos los contribuyentes sujetos à este distrito para presenciar dicho acotamiento, y despues de verificado se les concede un plazo de quince dias para oír las reclamaciones que se presenten, provistos de sus documentos legales de pertenencia, pues pasado dicho plazo no será atendida reclamacion alguna, quedando firme, consentida y definitivamente hecha dicha operacion.

Advirtiendo igualmente que una vez practicado el deslinde en la forma expresada, no se consentirá bajo pretexto alguno la destruccion de los hitos y mojones que se renueven y formen de nuevo, ni menos que se intrusen à labrar parte del terreno acotado, bajo la responsabilidad que corresponda à sus autores, y que será exigida sin contemplacion de ningun género.

Madrona 15 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Fulgencio de las Heras.

Alcaldia de Madrona.

A fin de que la Junta pericial de este Distrito municipal, pueda con acierto verificar la rectificacion del amillaramiento, y tambien formar su apéndice, el cual ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1883 à 1884, se hace preciso, que por todos los propietarios colonos y ganaderos, cuya riqueza haya sufrido alteracion desde la declaracion de las cédulas; se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en él término de 15 dias, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas y circunstanciadas de cuantas fincas posean en la actualidad, hayan enajenado ó comprado y cuantas alteraciones haya sufrido la riqueza urbana y pecuaria, en la inteligencia que trascurrido el periodo señalado, no serán admitidas reclamaciones de ningun genero.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que llegue à conocimiento de los propietarios terratenientes hacendados forasteros.

Madrona 10 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Fulgencio de las Heras.

Alcaldia de Abades.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1883 à 84, se previene à todos los propietarios y colonos que sean contribuyentes en el mismo, que, en término de 15 dias, à contar desde que este anuncio vea la luz pública, pueden presentar sus declaraciones en la Secretaria de Ayuntamiento, pues una vez trascurrido sin hacerlo no serán oídas.

Abades 9 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Elias de Andrés.

Alcaldia de Montejo de Arévalo.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1883 à 1884, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia relaciones juradas y circunstanciadas segun dispone el articulo 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 con exhibicion del titulo inscripto de la trasmision de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo no serán admitidas reclamaciones de ningun género.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que llegue à conocimiento de los propietarios y terratenientes hacendados forasteros.

Montejo de Arévalo 13 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Sanz.

Alcaldia de Riaza.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal, desde que fueron presentadas las cédulas declaratorias con arreglo à lo dispuesto en el reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876; se previene à los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, relaciones juradas demostrativas de las alteraciones que hayan experimentado las expresadas clases de riqueza.

Riaza 11 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Andrés Gonzalez Lopez.

Alcaldia de Fresno de la Fuente.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar sin equi-

vocaciones la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento del próximo año económico de 1883 à 1884, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relaciones juradas segun dispone el art. 2.º y siguientes de Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones posteriores, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo no serán admitidas reclamaciones de ningun genero.

Fresno de la Fuente 12 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Donato Ruiz.

Alcaldia de Bercimuel.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal, pueda dar principio à los trabajos preparatorios para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico próximo de 1883 à 1884, se hace necesario que todos los propietarios y colonos de este término presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias contados desde el siguiente al en que éste anuncio se publique en el Boletin oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde que se presentaron las cédulas que han de servir de base al expresado repartimiento acompañando à las mismas los documentos que justifiquen las trasmisiones de dominio registradas en el de la propiedad del partido segun previenen las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como las que se presenten finalizado que sea el indicado plazo.

Y para que pueda llegar à noticia de todos y no aleguen ignorancia se publica el presente.

Bercimuel 10 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Manuel Gadea.

ANUNCIO.

Los que quieran tomar en venta ó renta en junto ó separado las tierras y prados que fueron de la propiedad de Carlos y Sinforiano Baeza, vecinos del pueblo de Santiuste de Pedraza, donde radican las fincas, pueden pasar à tratar con su dueña Doña Vitoria Benito, que vive en esta Ciudad, Calle de San Roman, núm. 6.

Se dan en arrendamiento doscientas obradas de tierra labrantia en el término redondo llamado Palazuelos, jurisdiccion municipal del pueblo de Valverde, de la propiedad de D. José Galicia; el que quiera interesarse en el referido arriendo puede pasar à tratar con dicho Señor à la Plaza de las Arquetas, núm. 1.º

Imprenta de Oñero.